000255/2016

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G.C. S.R.L. s/ PEQUEÑO CONCURSO LEGAJO DE COPIAS (Art. 252)", Expte. N° 255/2016,** por haber interpuesto la actora a fs. 333/343 recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia de fs. 323/327 que revoca el fallo de primera instancia y ordena cumplir con el art. 46 de la LCQ.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos se han cumplido. En efecto, se acompaña la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, el escrito se interpuso en término, con copias, es autosuficiente, se constituyó domicilio y se abonó el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) del CPr. y se individualizó la causal casatoria.

II.- En cuanto al alcance impugnatorio, la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria y conculca los arts. 16 y 18 de la CN y arts. 6,18 inc 4), 8), 9), 169 de la Constitución Provincial de Chubut. Señala que ordena cumplir con el art. 46 de la LCQ sin tener en cuenta las normas que rigen las impugnaciones, la igualdad de los litigantes, la voluntad de pago de la concursada y las pruebas de autos. Aduce que se sostuvo que el escrito presentado por el Fisco Nacional no expresaba claramente su intención de impugnar el acuerdo. Agrega que más adelante se señala a pesar de esto, la inexistencia de conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario impedía la homologación del acuerdo, debiendo el tribunal de grado ejercer el contralor previsto por el art. 52 de la LCQ. Expone que esta cuestión ingresa en el campo de la duda, por lo que deviene absurdo la revocación de la sentencia y la aplicación directa del art. 46 LCQ. Insiste en la

procedencia de la homologación del acuerdo preventivo. Manifiesta que no se tuvo en cuenta la nota remitida por su parte con la intención de adherirse al plan de pago para concursados conforme la Resolución 3587/14. Sostiene que se omitió referirse a todas las cuestiones introducidas por las partes. Solicita se revoque la decisión. Ratifica la reserva del caso federal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso y de la causal invocada, corresponde realizar un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que da perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Invocada la causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

En virtud de lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por a fs. 333/343, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 333/343, contra la sentencia de fs. 323/327 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y abonado el depósito legal.

2°) Declarar procedente el recurso de casación de la concursada de fs. 333/343 contra la sentencia de fs. 323/327 por la causal de arbitrariedad.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 342vta.

4°) Hacer saber a las partes que deberán constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de los dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).

Julio Antonio Alexandre
Juez de Cámara

Fernando Nahuelanca
Presidente

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS